

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número acumulado PAOT-2017-1358-SOT-584, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido, polvo y humo) por las actividades de obra en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 24 de mayo de 2017.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido, polvo y humo), como lo es la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido, polvo y humo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, se observaron trabajos de construcción los cuales generaban emisiones sonoras (ruido) sin constatar polvo y humo al momento de las diligencias.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

Al respecto, esta Entidad emitió dictamen número PAOT-2017-589-DEDPOT-404 en materia de ruido en fecha 1° de junio de 2017, relacionado al predio objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante, en el que se obtuvo como resultado 66.87 dB(A), lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al responsable y/o encargado de las obras realizadas en el predio objeto de la denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que una



persona quien se ostentó como representante legal encargada de los trabajos de obra en el predio objeto de la denuncia, manifestó mediante escritos de fecha 7 de junio de 2017, que se realizó una medición de ruido por medio de un laboratorio certificado, así como se implementaron medidas de mitigación consistentes en trabajar en horarios estipulados por la Delegación Benito Juárez, mantener en óptimas condiciones los tapias perimetrales, no utilizar más de 2 pistolas eléctricas al mismo tiempo y alternar las bombas de lanzado de concreto.-----

No obstante lo anterior, esta Entidad emitió un segundo dictamen número PAOT-2017-888-SOT-598 en materia de ruido en fecha 17 de agosto de 2017 relacionado al predio objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante, en el que se obtuvo como resultado **68.14 dB(A)**, lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 en la obra ubicada en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, imponiendo las medidas cautelares procedentes.-----

En virtud de lo anterior, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, se observaron trabajos de construcción los cuales generaban emisiones sonoras (ruido) sin constatar polvo y humo por lo que, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, la persona quien se ostentó como representante legal encargada de los trabajos de obra, implementó diversas medidas de mitigación tales como la realización de una medición de ruido por medio de un laboratorio certificado, así como trabajar en horarios estipulados por la Delegación Benito Juárez, mantener en óptimas condiciones los tapias perimetrales, no utilizar más de 2 pistolas eléctricas al mismo tiempo y alternar las bombas de lanzado de concreto.-----

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad emitió dos dictámenes números PAOT-2017-589-DEDPOT-404 y PAOT-2017-888-SOT-598 en fechas 1° de junio y 17 de agosto ambos de 2017 respectivamente, derivado de los trabajos de construcción que se realizaban en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en los cuales se obtuvieron **66.87 dB(A)** y **68.14 dB(A)** respectivamente, lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la referida Norma en el predio objeto de la denuncia, imponiendo las medidas cautelares procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, se observaron trabajos de construcción los cuales generaban emisiones sonoras (ruido) sin constatar polvo y humo por lo que, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, la persona quien se ostentó como representante legal encargada de los trabajos de obra, implementó diversas medidas de mitigación tales como la realización de una medición de ruido por medio de un laboratorio certificado, así como trabajar en horarios



estipulados por la Delegación Benito Juárez, mantener en óptimas condiciones los tapiales perimetrales, no utilizar más de 2 pistolas eléctricas al mismo tiempo y alternar las bombas de lanzado de concreto.-----

2. Personal adscrito a esta Entidad emitió dos dictámenes números PAOT-2017-589-DEDPOT-404 y PAOT-2017-888-SOT-598 en fechas 1° de junio y 17 de agosto ambos de 2017 respectivamente, derivado de los trabajos de construcción que se realizaban en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en los cuales se obtuvieron **66.87 dB(A)** y **68.14 dB(A)** respectivamente, lo cual excede el límite máximo de 65.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la referida Norma en el predio objeto de la denuncia, imponiendo las medidas cautelares procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JEL/MBC/OMFL

